

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/81/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de quince de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE JIUTEPEC, MORELOS de quienes reclama la nulidad de *"la negativa por parte de la autoridad responsable, de reconocer como válida mi LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO, con número de folio 4804 de fecha 16 de junio del 2021..."* (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal y representante legal y jurídico del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

3.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del siete de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofertan medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el dieciocho de octubre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del



Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se desprende de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, **MARTINA MOTA VILLALOBOS**, reclama de las autoridades demandadas, la nulidad de;

La negativa de refrendar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial denominado **"LA CHINA"**, con actividad comercial de Restaurante Bar, con número de folio 4804 de fecha 16 de junio del 2021, expedida por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios de Jiutepec, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 06).

III.- Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y, que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASA GALA

Esto es así, ya que la parte actora comparece a juicio a demandar la negativa de las autoridades demandadas de refrendar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial denominado "LA CHINA" con actividad comercial de Restaurante Bar, con número de folio 4804 de fecha 16 de junio del 2021, por lo que tal circunstancia será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

IV.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda a fojas tres y cuatro, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme argumenta esencialmente que la Licencia de Funcionamiento que le fue otorgada, es un documento susceptible de ser refrendado, pues como contribuyente ha cumplido con sus obligaciones correspondientes, por lo que se debe recibir el pago del refrendo anual de dicho establecimiento comercial.

La autoridad demandada como defensa señaló que la única razón la impugnación resulta inoperante, toda vez que la promovente no acredita haber cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 3 fracción XXXVIII y L, 46 último párrafo y 53 del Reglamento de Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, pues no acredita que se haya presentado un escrito dirigido al Director General de la Industria, Comercio y Servicios





48

municipal, donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que no han cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia original; en consecuencia, tampoco anexa a dicho escrito la licencia correspondiente, la constancia de no adeudo por concepto de infracciones y multas derivadas de la explotación de la licencia, así como el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

En este contexto, el único agravio hecho valer por la inconforme deviene inoperante, atendiendo a las siguientes razones;

Los artículos 3 fracción XXXVIII y L, 46 último párrafo y 53 del Reglamento de Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

...

XXXVIII. LICENCIA: Es la autorización, refrendo, regularización o modificación que expide la autoridad municipal, que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, se otorga mediante el documento oficial debidamente foliado, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise;

...

L. REFRENDO O REVALIDACIÓN.- El trámite anual de revalidación que deben realizar ante el H. Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento, y que incluye como elementos accesorios, los derechos que genera el pago por concepto de autorización, revalidación, modificación y regularización, de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia a cargo del personal de la unidad de licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

ARTÍCULO 46.- Satisfechos los requisitos señalados en los dos Artículos inmediatos anteriores, del presente Reglamento, la solicitud será turnada a la comisión del Ayuntamiento, la Comisión elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del H. Cabildo, y de aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Este documento deberá contener:

...

Las licencias de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, tendrán una vigencia anual, y sólo se refrendarán previa la presentación de la licencia original y la

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



verificación de que se están cumpliendo los requisitos que el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 53.- La expedición de la Licencia de funcionamiento es un derecho que se paga una sola vez y ampara la explotación comercial, industrial o de un servicio, su vigencia es por un año y la cual es susceptible de ser refrendada. El refrendo es un derecho que se paga anualmente y ampara la vigencia de la licencia de funcionamiento.

...

Los derechos que genera el pago por concepto de autorización, revalidación, modificación y regularización, de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia a cargo del personal de la unidad de licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

...

Los derechos que genera el pago por concepto de autorización, en sus modalidades de apertura, revalidación, modificación, regularización y ampliación de horario de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia anual a cargo del personal de la unidad de licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades para la apertura de establecimientos, se autorizarán licencias de funcionamiento, cuyo pago cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, la primer renovación o refrendo de licencias de funcionamiento se calculará de la fecha en que vence el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente, calculando el valor total de la renovación entre 365 y multiplicando el resultado por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes. La renovación para los años subsecuentes, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo, con los requisitos que para el efecto establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

La autorización de licencias de funcionamiento se causará conforme a las tarifas que se fijen en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente: De los requisitos para refrendar:

- I. Original de la Licencia respectiva;
- II. Escrito dirigido al Director General de Industria, Comercio y Servicios, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia original, y que se cumple con los requisitos que el presente Reglamento establece;
- III. Constancia de no adeudo por concepto de infracciones y multas derivado del derecho de explotación de la licencia a refrendar.

IV. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal





V. En su caso, comprobante de pago de los derechos correspondientes expedido por la Tesorería, de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos Vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda. La Dirección se reserva la confirmación de la veracidad de los datos aportados por el solicitante, en caso de que se declare falsamente, se cancelara de forma inmediata la licencia expedida.

Dispositivos de los que se desprende se entiende por Licencia, la autorización que expide la autoridad municipal, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar y para un giro determinado, siendo el refrendo el trámite anual de revalidación que deben realizar ante el H. Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos; que las licencias de funcionamiento, tendrán una vigencia anual, y sólo se refrendarán previa la presentación de la licencia original y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos que el Reglamento establece; además que la expedición de la Licencia de funcionamiento es un derecho que se paga una sola vez y ampara la explotación comercial, industrial o de un servicio, su vigencia es por un año y la cual es susceptible de ser refrendada; así el refrendo es un derecho que se paga anualmente y ampara la vigencia de la licencia de funcionamiento.

Señalando que los requisitos para refrendar son; I. Original de la Licencia respectiva; II. Escrito dirigido al Director General de Industria, Comercio y Servicios, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia original, y que se cumple con los requisitos que el presente Reglamento establece; III. Constancia de no adeudo por concepto de infracciones y multas derivado del derecho de explotación de la licencia a refrendar. IV. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal. V. En su caso, comprobante de pago de los derechos correspondientes expedido por la Tesorería, de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos Vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda.

En esta tesitura, **era obligación de la promovente presentar escrito dirigido al Director General de la Industria, Comercio y Servicios municipal, donde manifieste bajo protesta**

de decir verdad, que no han cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia de Funcionamiento original; anexando a dicho escrito la Licencia de Funcionamiento correspondiente, la constancia de no adeudo por concepto de infracciones y multas derivadas de la explotación de la Licencia a refrendar, así como el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

Circunstancia que no fue acreditada por la parte quejosa en el procedimiento que nos ocupa, atendiendo a que a su escrito inicial de demanda únicamente acompañó impresión de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial denominado "LA CHINA", con actividad comercial de Restaurante Bar, con número de folio 4804 de fecha 16 de junio del 2021, expedida por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios de Jiutepec, Morelos –documental ya valorada-, resultando que, como fue precisado en el resultando quinto de la presente sentencia, por auto de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio, no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto.

Razón por la cual **el único agravio** expresado por su parte respecto de la negativa de refrendar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial denominado "LA CHINA", con actividad comercial de Restaurante Bar, con número de folio 4804 de fecha 16 de junio del 2021, expedida por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios de Jiutepec, Morelos, **deviene inoperante**; al no haber acreditado el haber realizado el trámite correspondiente en términos del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos; por tanto, son improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:





30

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **inoperante** la única razón de impugnación aducida por **MARTINA MOTA VILLALOBOS**, contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE JIUTEPEC, MORELOS, atendiendo los argumentos señalados en el considerando IV de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Es **fundada** la defensa de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE JIUTEPEC, MORELOS e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio por **MARTINA MOTA VILLALOBOS**.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

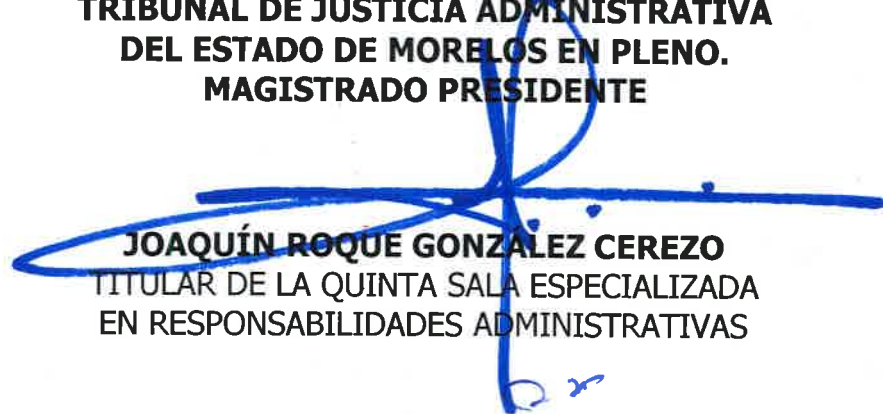
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada**

¹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

2022, Año de Ricardo Flores Magón
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/81/2022, promovido por MARTINA MOTA VILLALOBOS, contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO DE JIUTEPC, MORELOS, y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.



